

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-17-2019
Derivado del expediente CT-I/A-7-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió mediante correo electrónico, la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000051919, requiriendo:

“Solicita la entrega en archivo electrónico del recibo de nómina o cfdi de Margarita Luna Ramos, correspondiente al mes de diciembre de 2018, asimismo, se requiere en archivo electrónico los documentos que haya presentado para solicitar se haga efectivo el pago por haber de retiro que por disposición constitucional, legal y reglamentaria le corresponde, además del monto mensual que recibirá esta ciudadana durante el tiempo que le queda de vida”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/A-7-2019, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. Análisis. En la solicitud se pide información sobre la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, consistente en:

- 1. Recibo de nómina o “cfdi” del mes de diciembre de 2018.*
- 2. Documento en el que solicitó se hiciera efectivo el pago por haber de retiro y el monto mensual que recibirá por ese concepto.*

II.I. Recibo de nómina

La Dirección General de Recursos Humanos señaló que no existen los recibos de nómina requeridos, sustentando su respuesta en los siguientes argumentos:

(...)

Ahora bien, sobre la respuesta de la instancia requerida, se debe tener presente lo resuelto por este Comité en las inexistencias de información CT-I/A-4-2019 y CT-I/A-6-2019, en las que se analizó una respuesta similar de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que se pronunció sobre la inexistencia de los recibos de pago de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se determinó que con independencia de los argumentos expuestos por la Dirección General de Recursos Humanos sobre la inexistencia de los documentos específicos denominados recibos de nómina (como ocurre en el caso que nos ocupa), se tenía en cuenta que en otros asuntos se había puesto a disposición los documentos denominados reportes de incidencia de nómina, los cuales contienen los rubros que se incluyen en los recibos de nómina; por ello, se determinó requerir a la instancia en cita, para que pusiera a disposición, en versión pública, los documentos identificados como reportes de incidencias de nómina.

En efecto, destaca que en la resolución CT-I/A-4-2019, se señaló que ante “diversas solicitudes recibidas en este Alto Tribunal, la sociedad ha requerido información relacionada con las percepciones de funcionarios de la Suprema Corte de Justicia y en aras de garantizar plenamente el derecho a la información, a la luz del principio de máxima publicidad, este Alto Tribunal ha puesto a disposición del interesado los documentos denominados ‘Reporte de incidencias de nómina’”.

De igual manera, se debe considerar la resolución emitida en el recurso de revisión 4825/16, en la que el Instituto Nacional de Transparencia determinó que los documentos denominados “Reporte de incidencia” contienen “todos los rubros que se incluyen en los recibos de pago, entre otros, el periodo correspondiente al pago realizado, el nombre del servidor público, su puesto, el número de cuenta, así como la totalidad de percepciones y deducciones, precisando que constituyen una expresión documental idónea de rendición de cuentas que cumple con el derecho de acceso a la información”.

En concordancia con lo antes expuesto, este Comité emitió resolución para atender el recurso de revisión RRA 7312/18 del Instituto Nacional de Transparencia, en la que se revocó la decisión adoptada por este Comité en el expediente CT-I/A-23-2018, ordenando realizar una búsqueda exhaustiva y que se entregara la versión pública de diversos reportes de incidencias de nómina de las y los Ministros del Alto Tribunal, lo que se tuvo por atendido en la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-1-2019 de veinte de febrero de este año.

Así, considerando que el peticionario pretende obtener el recibo de nómina de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos del mes de diciembre de 2018, se estima que los “reportes de incidencias de nómina” constituyen documentos idóneos para atender lo solicitado.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición, en versión pública, el reporte de incidencia de nómina de la Ministra Luna Ramos correspondiente al mes de diciembre de 2018.

En la versión pública de los documentos que se pongan a disposición, se deberá considerar que contienen datos de naturaleza confidencial, tales como: i)

Registro Federal de Contribuyentes, ii) número de cuenta bancaria, iii) concepto y monto de las deducciones derivadas de sus decisiones personales, iv) percepción relacionada con su seguro de separación individualizado y v) total de percepciones y deducciones, los cuales deberán ser tratados con esa naturaleza.

II.II. Documento en el que solicitó se hiciera efectivo el pago por haber de retiro y el monto mensual que se otorgará por ese concepto.

(...)

Con dicha información se tiene por atendido lo requerido en este aspecto, pues se informa que no existe el documento requerido, en tanto que el marco jurídico que regula el pago por haber de retiro de los Ministros no prevé que se tenga que presentar solicitud alguna, sino que al retirarse del cargo se ubican en el supuesto para ejercer ese derecho. Por tanto, se confirma la inexistencia de ese documento, con apoyo en el artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos señalados en esta resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-668-2019, el dos de abril de dos mil diecinueve, el Secretario del Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Humanos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe correspondiente.

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. El ocho de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRH/SGADP/DRL/376/2019, en el que el titular de esa unidad administrativa señala:

(...) “en estricto cumplimiento a lo ordenado se acompaña al presente versión pública de 2 Reportes de Incidencias de Nómina de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2018.”

Al oficio transcrito se adjuntó la versión pública de los reportes de incidencias de nómina que refiere, con un cuadro de clasificación de los reportes de las dos quincenas de diciembre de dos mil dieciocho.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-17-2019** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente de la resolución que le dio origen, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-731-2019 el nueve de abril de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-I/A-7-2019, este Comité determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos para que pusiera a disposición la versión pública de los reportes de incidencias de nómina de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos remite la versión pública de dos reportes de incidencia de nómina de la Ministra Luna

Ramos correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018.

De la revisión a la versión pública de los reportes de incidencias que se ponen a disposición, se advierte que los datos que se protegen corresponden a: **i)** Registro Federal de Contribuyentes de la Ministra; **ii)** número de cuenta bancaria personal; **iii)** monto y conceptos de las deducciones derivadas de decisiones personales, tales como seguro de vida, seguro de separación individualizada, gastos de médicos mayores (potencialización); **iv)** percepción relacionada con el seguro de separación individualizada que refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal, y **v)** suma total de percepciones y deducciones, para lo cual se citan como apoyo los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia, y 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, en principio, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁴ de la Ley Federal de la materia, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad

no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

² **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

(...)

³ **“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁴ **“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.⁵

Ahora bien, en relación con los datos protegidos por la Dirección General de Recursos Humanos, este Comité de Transparencia ha determinado que es acertado clasificarlos como confidenciales en las resoluciones CT-CI/A-21-2016, CT-VT/A-41-2018, CT-CUM/A-56-2018 y CT-CUM-R/A-1-2019, respecto de lo cual, para mayor referencia se transcribe lo argumentado en la primera de esas resoluciones:

“- Registro Federal de Contribuyentes de persona física. En torno a este dato, es importante mencionar que conforme a la legislación tributaria⁶ las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el único propósito de realizar con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación actividades de naturaleza fiscal y para su obtención es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada.

En ese orden, atendiendo a que el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible) este Comité de Transparencia considera que el Registro Federal de Contribuyentes al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular -misma que es ajena al ejercicio de sus facultades- tiene el carácter de información

⁵ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁶ (...)

confidencial, en términos de los artículos 116 y 113, fracción I, de la Ley General y la Ley Federal, de Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Resulta orientador al caso, el Criterio 9/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública⁷, en el cual ese órgano estimó que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas en un dato personal confidencial.

*- **Número de seguridad social.** Al respecto, se estima importante traer a cuenta que la Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone lo siguiente:*

(...)

Así, considerando que el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, se tiene que dicho dato se trata de información confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identificable y únicamente le concierne a un particular.

*- **Número de cuenta bancaria.** Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece en la parte conducente, lo siguiente:*

(...)

Del texto citado, se advierte que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias tienen el carácter de información confidencial.

En ese sentido, con la difusión de los números de cuenta que hayan sido asignados por una institución bancaria, se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.

Similar consideración fue adoptada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el Criterio 10/13, que dice:

(...)

Consecuentemente, atendiendo a el número de cuenta bancaria de los particulares es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, este órgano colegiado estima que es información confidencial, por lo cual debe confirmarse la clasificación de ese dato, toda vez que se requiere la autorización del titular de la información para su difusión.”

⁷ (...)

“- Deducciones y aportaciones del trabajador. Sobre este dato, se debe tener presente que existen deducciones y aportaciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos -como aquellas derivadas de la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que aquellas deducciones de carácter personal que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, son información confidencial en términos de los artículos los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que pertenecen a su vida privada, y se requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

En igual sentido, se considera que el rubro testado en el apartado de “Aportaciones”, al encontrarse relacionado con el Seguro de Separación Individualizado, mismo que refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal, es información confidencial y requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

Conforme a las consideraciones que quedaron señaladas, la información contenida en los “Reportes de incidencias de nómina” que no corresponda a los conceptos previstos en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, es susceptible de ser clasificada como confidencial, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social, número de cuenta bancaria, así como las deducciones que trasciendan al ámbito personal de los servidores públicos.

Por lo antes referido, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de la información señalada por el área, con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia, pues su difusión sin consentimiento de su titular, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada

⁸ (...)

y de datos personales establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Federal.

De conformidad con lo anterior, se tiene por atendida la solicitud de acceso y, por tanto, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del solicitante la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, precisando en la leyenda que la información fue clasificada por resolución de este órgano colegiado en esta fecha.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información efectuada por la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad

General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CUM/A-17-2019. **Conste.-**